

Gaceta de Madrid



AÑO CCVIII.—NUM. 342.

MIERCOLES 8 DE DICIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al proponer á V. A. en 27 de Agosto último algunas medidas sobre organización judicial en las provincias ultramarinas, el que suscribe expuso con toda franqueza que en su sentir tan vital asunto era ajeno á las luchas políticas, y estaba muy por encima de las exigencias de partido. Consecuente en sus hechos con estas opiniones, puede hoy afirmar que aquellas medidas no fueron estudiadas pretextos para vencer obstáculos que otras disposiciones legales oponían á sus deseos ó compromisos personales. Van trascurridos cinco meses próximamente desde que ocupa la Secretaría de Ultramar, y el personal de Magistrados y Jueces de cuatro Audiencias y numerosos Juzgados no ha sufrido la más leve alteración á propuesta suya; porque si la GACETA oficial dió cuenta de la cesantía de un Magistrado en Puerto Rico, debióse á reclamación directa y voluntaria del interesado; y si en estos últimos días el nombramiento de un Alcalde mayor de Filipinas, hecho por mi dígo antecesor, ha quedado sin efecto, procede de no haberse presentado á embarque en tiempo oportuno el agraciado, no obstante que se le concedió más de una prórroga del término legal para verificarlo. E interesa notar en primer término estos hechos, pues ellos dan público y cierto testimonio del espíritu de imparcialidad que guió á V. A. al aprobar las medidas que tuve el honor de someterle, y muestran además, contra malévolas insinuaciones hoy más que nunca repetidas, la parsimonia del que suscribe en cuanto atañe á nuestras provincias ultramarinas, por lo mismo que las reformas tan prometidas y nunca realizadas han de llegar resueltamente en estos tiempos si continúa mereciendo, como hasta aquí, la confianza de las Cortes soberanas y de V. A. Justicia y libertad ha prometido la revolución de Setiembre á sus hermanos de Ultramar, y justicia y libertad tendrán, aunque pese á espíritus metílicos ó hipócritas, á pasiones reprochables que se agitan invocando engañosamente el bien público, á intereses bastardos que no pueden prosperar allí donde la justicia tenga asiento y la libertad sea un hecho.

Y como la justicia, en su sentido estricto, no es posible sin una institución encargada de declararla, mantenerla y hacerla respetar, por ello el que suscribe puso preferentemente su atención en lo relativo al poder judicial, á la organización de Tribunales, al examen imparcial y minucioso de las calidades de sus miembros, y á cuanto tienda á realizar y asegurar el alto prestigio y la sagrada Autoridad que la ley deposita en ellos.

Era tanto más necesario este cuidado, cuando que la obra revolucionaria tiene que reconocer al poder judicial una suma de atribuciones y de independencia propias del mismo ciertamente, pero hasta el día mermadas las primeras por la estrechez de las leyes, descubierta con frecuencia la segunda por las invasiones directas ó indirectas del poder, como si el papel de los Jueces pudiera confundirse con el de tutores de tal ó cual partido, ó cencores del Gobierno. Los Jueces son simplemente Jueces que al pronunciar sus fallos aplican el derecho por el derecho mismo, ya sea resolviendo conflictos particulares, ya interviniendo en forma autoritativa ciertos actos, ya restableciendo, mediante la sanción de la pena, la ley infringida y el derecho particular violado.

Así, pues, la primera cualidad que se requiere para el encargado de administrar la justicia es la de independencia en la augusta misión que la está confiada, y la independencia no se consigue sin la inamovilidad en el cargo. Este principio, que no deja de ofrecer algunos inconvenientes, ha sido reconocido en todas nuestras Constituciones; pero formadas a raíz de movimientos políticos y sociales, aunque la regla se consignara en el pacto fundamental con caracteres inflexibles, como el hecho anterior jamás era aceptado por el partido triunfante, como además la cuestión de justicia se confundió con la de política, por lo mismo que esta había coartado las libres funciones de aquella, la práctica jamás correspondió á la teoría, y el precepto constitucional fué letra muerta en todas partes.

No es de este lugar un exámen prolífico de las consecuencias producidas por semejantes sucesos, consecuencias tal vez muy encarnadas en lo íntimo de nuestra sociedad para que en breve tiempo lleguen á corregirse. Pero conviene notar que si en la Península han alcanzado sobrada extensión, el mal toma mayores proporciones en las provincias ultramarinas, á donde han trascendido habitualmente nuestras comunitas políticas por lo que toca al personal de todas clases que desempeñan funciones del Estado, sin que desgraciadamente sistema tan deseable y mezquino fuese moderado por la representación pública más ó menos libre, por la censura de la opinión, por la existencia de la ley votada en Cortes, por las limitaciones, en fin, que un sistema constitucional impone al poder discrecional del Gobierno, que nada de esto ha logrado disfrutar nuestras provincias de Ultramar.

Era, por tanto, preciso cambiar de sistema si la inamovilidad judicial había de establecerse y arraigarse en Ultramar; y pues que la dificultad no nació del principio, sino del hecho, pues que al criterio del actual Ministro

pudiera suceder el opuesto de otro, el que suscribe no vaciló un momento en abdicar, si abdicación hay, de sus facultades; y previa la aprobación de V. A., delegarlas en personas imparciales y ilustradas de todos los partidos, y buscar luego en la opinión pública la medida del acuerdo con que haya procedido. ¡Pequeño sacrificio de amor propio si con él se alcanza la inamovilidad del poder judicial en Ultramar! De hoy en adelante no será lícito suponer, mucho menos afirmar, que la parcialidad política, que el afecto personal han precedido á las resoluciones de un carácter permanente e inflexible en asunto de tan vital importancia como el de organización judicial.

Todos los partidos militantes han concurrido á la obra, todos han tenido igual participación; y dicho sea en honor de las personas que los representaban por la comunidad de opiniones, todas ellas han olvidado lo que piensan en política y han obrado en justicia, han prescindido de su condición de sectarios de tal ó cual parcialidad, para revestir el carácter, más severo si, pero más imparcial y levantado de Jueces.

Porque abriga sinceramente esta convicción, porque ha examinado con escrupulosidad los trabajos de la Junta, porque ha podido convencerse de la serenidad de juicio y rectitud de intención de todos sus miembros, el que suscribe no duda en someter á la aprobación de V. A. una serie de medidas, algunas que afectan intereses personales; pero ante la necesidad de cerrar para siempre la puerta á la instabilidad de los Magistrados y Jueces, ni podía ni debía vacilar en proponerlas, tanto más, cuanto que tampoco la Junta obró arbitrariamente y por capricho, sino que consultando la legislación vigente en la Península y Ultramar, teniendo en cuenta, también perjuicios indebidamente causados por arbitrariedades de otros tiempos, redujo aquellos preceptos á reglas que V. A. aprobó muy luego, como quiera que en ellas se respetan los derechos adquiridos legítima y legalmente, y se atiende directamente á subsanar los agravios causados sin razón ni justicia.

Pero no bastaba establecer el hecho actual y revestirlo de todos los caracteres posibles de rectitud y acierto, sino que era de todo punto preciso elevarlo á la categoría de ley, por lo menos para aquellos funcionarios cuyo expediente de méritos y servicios es una garantía de sus buenas condiciones para desempeñar el cargo que hoy ocupan.

En este punto el que suscribe no podía dudar ya teniendo establecidos en la Constitución del Estado preceptos cuya justicia ha sido reconocida generalmente. Verdad es que la Constitución no rige todavía para las Antillas ni ha de aplicarse á nuestras posesiones de Asia; pero si esto acontece en cuanto á la declaración de derechos y gran parte de la organización administrativa, no cabe pensarlo respecto del poder judicial que, inamovible, tanto es una garantía dentro del régimen absoluto, como lo es donde impera sin restricción la democracia, pues lo mismo cabe bajo el régimen personal y tiránico de un Luis XI, que bajo el abierto y espléndido de los Estados Unidos.

Tal es la regla común cuya aplicación parece ineludible en términos generales. Pero concretamente mirado el asunto, todavía es más necesario aplicar el principio de la inamovilidad judicial en nuestra patria, y sobre todo en las provincias ultramarinas. El período constituyente de la España es por desgracia demasiado largo, como quiera que apenas si hemos llegado á cerrarlo en el trascurso de dos tercios de siglo, sucediéndose con marcada repetición y proximidad la lucha entre los principios tradicionales y los modernos en toda la esfera del derecho público. La política ha invadido todos los intereses; la sociedad no se presenta fuertemente asentada sobre sus nuevas bases, y es preciso que trascurra todavía algún tiempo antes que los intereses y las ideas se agrupen según su naturaleza propia y especial, y la sociedad civil adquiera aquella fiereza y permanencia que la ponga fuera del alcance de los movimientos políticos. Pues á este supremo interés ocurre el principio de la inamovilidad judicial como garantía necesaria, sobre todo en los momentos más cercanos á las revoluciones, que quebrantan los fundamentos de la sociedad y acusan la imperiosa necesidad de un refugio seguro para los intereses y los derechos comprometidos ó amenazados.

Cierto es que si en el terreno de los principios más puros nos colocamos, la inamovilidad judicial, considerada en sus relaciones con la naturaleza del poder judicial, con las condiciones de suficiencia e imparcialidad, de progreso moral y científico que forman toda la grandeza de la justicia social, es más bien una condición externa de indole político, una garantía de independencia de gran valor, atendiendo el estado político y social, que una afirmación segura de la existencia de aquellas cualidades fundamentales que deben constituir al buen Magistrado.

Pero desde el momento en que el rigorismo de nuestras Constituciones anteriores aparece moderado por las prudentes resoluciones de la que nos rige actualmente, puede con toda confianza aceptar la inamovilidad sin el peligro cierto y temible de que, considerando los Magistrados y Jueces sus funciones como una enajenación hecha por la sociedad en su favor, creyéndose una clase distinta dentro del Estado, se debilite en ellos el sentimiento de la

justicia, se apodere de su voluntad un espíritu rutinario y crean que nada más tienen que aprender.

Sin duda alguna estos fueron los antecedentes que las Cortes tuvieron muy en cuenta al formular los artículos 94 y 95 de la Constitución, artículos que íntegramente se han consignado en el decreto sometido á V. A., aumentando en ellos la enumeración de causas que sin constituir delito, ó niegan las cualidades esenciales de la Magistratura, á saber, la imparcialidad y la suficiencia, ó menoscaban el prestigio de que tan alta institución debe hallarse rodeada.

Si á esto se agrega que el principio de la publicidad de los fallos con sus fundamentos de hecho existe en España, y que una ley de responsabilidad judicial ha de prepararse con toda presteza, los inconvenientes que pudieran señalarse al principio de la inamovilidad están suficientemente limitados con las garantías dichas, y compensados con las innegables ventajas de la independencia judicial.

Todavía el que suscribe ha procurado avisar más y más el espíritu de emulación proporcionando que uno de los turnos para proveer vacantes se otorgue al concurso entre los funcionarios de dos grados inferiores al que corresponda la vacante, con lo cual se atenúan también otros peligros que nacen del mantenimiento inflexible de un escalafón allí donde el cuerpo de funcionarios ha de ser por precisión muy numeroso.

Por lo demás, las restantes disposiciones del decreto están por lo común tomadas de las que vienen rigiendo en la Península y Ultramar en cuanto se han creido aplicables y oportunas.

Fundado en las consideraciones que preceden, tiene la hora de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Hasta tanto que sea promulgada la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los Magistrados y Jueces de ellas lo dispuesto en la Constitución del Estado al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.^o Los Magistrados y Jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la Comisión creada por mi decreto de 27 de Agosto último, reúnan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de la propuesta de la misma Comisión, y todos los demás sobre los que recayeren acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 3.^o La consulta del Consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma deberá publicarse á continuación del decreto en que se acuerde la separación del Magistrado ó Juez. Además se expresará en aquella si el acuerdo del Consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en este último caso se especificarán nominalmente los votos en pro y en contra de los Consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.^o Tampoco podrán los funcionarios á que se contrate el art. 2.^o ser trasladados contra su voluntad, sino por real decreto expedido con los mismos trámites que los de separación; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.^o Se consideran justas causas para la separación de un Magistrado ó Juez por medio de decreto con las formalidades previstas:

1.^o Todo vicio, falta de moralidad ó defecto que, sin ser justificables, produzcan el desdoro ó desprecio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

2.^o La falta de asiduidad en el trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores, á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el Magistrado ó Juez hayan tenido á su cargo.

3.^o La falta de suficiencia, que se comprueba y aprecia por los informes razonados y fundados de los superiores, el examen de los trabajos del Magistrado ó Juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente al Magistrado ó Juez de que se trate.

Art. 6.^o Se consideran justas causas para la traslación de Magistrados y Jueces:

1.^o Haber contraído el Magistrado ó Juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ó otro análogo.

2.^o El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un Magistrado del mismo Tribunal, ó con el Promotor fiscal del partido si se tratase de un Juez. En el primer caso la traslación se hará del Magistrado más moderno, y en el segundo según convenga á las necesidades del servicio.

3.^o Contraer matrimonio con persona que

asistió jurisdiccional, pertenezca sin embargo á familia establecida en él de conocida influencia y extensión.

4.^o Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justificables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administración de justicia á juicio de los superiores y del Consejo de Estado.

Art. 7.^o En todo expediente para la separación ó traslación de un Magistrado ó Juez se oirá al interesado, concediéndole un término prudente para que formule sus descargos.

Si se tratará de la primera de las causas que determina el art. 5.^o, la Audiencia del territorio constituida en Tribunal pleno podrá, sin perjuicio del expediente y la resolución que recaiga, acordar la suspensión provisional del Magistrado ó Juez siempre que la medida se adopte por mayoría de dos terceras partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al Gobierno. Este, previa consulta del Consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspensión provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolución definitiva del asunto.

Art. 8.^o Los ascensos en la Magistratura se harán siempre á consulta del Consejo de Estado con sujeción á las reglas siguientes:

1.^o Se concederá un turno á los cesantes que á juicio de la Comisión revisora de expedientes reúnan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala en que ocurre la vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2.^o El segundo turno se otorgará á los de grado inmediato inferior por orden de antigüedad.

3.^o El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo menos en su puesto.

4.^o El cuarto turno se cubrirá sin sujeción á las reglas previstas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente.

Art. 9.^o Las categorías á que dice relación el último párrafo del artículo anterior son las siguientes:

1.^o Catedráticos de Derecho que lo sean por oposición y tengan la categoría de témino.

2.^o Catedráticos de Derecho que hayan obtenido su clase por oposición, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antigüedad, y sean autores de alguna obra profesional de mérito y utilidad, ó bien hayan obtenido premio en algún concurso profesional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en comisiones de codificación.

3.^o Abogados que hayan ejercido la profesión durante ocho años en Tribunales superiores con notoria reputación y paguen una de las seis primeras cuotas de contribución.

4.^o Abogados que habiendo ejercido con notoria reputación durante nueve años en Tribunales inferiores paguen una de las dos primeras cuotas de contribución durante tres, y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptación.

Art. 10. Los ascensos de la clase de Jueces de témino y de ascenso se otorgarán tan sólo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el art. 8.^o y con sujeción á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11. Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante corresponda al último el primero.

Art. 12. Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposición, no podrán proponerse para Jueces de entrada sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.^o Promotores de ascenso que lo sean ó hayan sido durante un año.

2.^o Promotores de entrada que lo sean ó hayan sido durante dos años.

3.^o Abogados que hayan ejercido con notoria reputación en Tribunales superiores durante cuatro años, ó en inferiores durante cinco.

4.^o Promotores fiscales sustitutos en Juzgados de témino durante cuatro años, en Juzgados de ascenso durante cinco, y en Juzgados de entrada durante seis.

5.^o Catedráticos de Derecho que lo sean por oposición y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6.^o Relatores de Audiencia que lo sean en propiedad durante un año.

7.^o Relatores s. títulos de Audiencia que lo sean durante cuatro años.

8.^o Registradores de la Propiedad según la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determinan.

Art. 13. Para verificar los nombramientos de Jueces de entrada, el Consejo de Estado elevará al Gobierno propuesta en terna con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del Ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para

Notas del expediente.

No constan correcciones ni apercibimientos.
Ponente de la Comisión.—Sr. D. José Pascasio Escorizaga.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones para el cargo que disfruta.
Madrid 16 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, J. de Escorizaga.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Prudencio Hechavarria y Cisneros,
Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana,
nombrado en 10 de Junio de 1869.

Antecedentes.

3 Noviembre 1848. Asesor sustituto de Hacienda en ausencias y enfermedades.
25 Octubre 1849. Asesor propietario.

4 Noviembre 1850. Juez especial de Hacienda de la Habana.

14 Febrero 1855. Consejero de la Sección de los Contenciosos del Consejo de Administración de la isla de Cuba.

3 Octubre 1866. Magistrado de la Audiencia de Grana.

19 Marzo 1868. Magistrado de la Habana.

30 Noviembre 1868. Cesante.

27 Marzo 1869. Repuesto en la Audiencia de la Habana.

10 Junio 1869. Presidente de Sala de la misma Audiencia de la Habana.

Notas del expediente.

En este expediente consta que ha desempeñado comisiones delicadas en los Juzgados ordinarios y en los especiales del Patrimonio, la Marina y Hacienda. En 1843 hizo oposición a una de las Relatorías de aquella Audiencia, y para la provisión de la Junta superior de apercibimientos de los Juzgados de Artillería é Ingenieros fué propuesto en primer lugar por los Generales Subinspectores de dichas armas: apoyándose en estos méritos solicitó un destino análogo al de Asesor de la Intendencia de Cuba en la Península; y pasada su instancia á informe del Consejo Real, la Sección de Gracia y Justicia manifestó, teniendo presente el art. 64 de la Ordenanza general de Intendentes de Indias de 23 de Septiembre de 1803, que cumplidos que sean los seis años de servicios en el mencionado cargo tendrá la opción que el mismo artículo declara á los que se hallan en tal caso para ser preferidos en las propuestas para plazas de Magistrados.

Ponente de la Comisión.—Excmo. Sr. D. José María Fernandez de la Hoz.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el puesto que desempeña.

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, José María Fernandez de la Hoz.—El Secretario, Vicente Romero Giron.

D. Miguel Alvarez Mir,
Magistrado de la Audiencia de la Habana, nombrado en 4 de Junio de 1867, habiendo tomado posesión en 10 de Julio siguiente.

Antecedentes.

1844. Nació en Santa María de Arenys de Mar.

1854. Abogado.

1858. Fiscal interino del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia.

1860. Fiscal en propiedad.

En id. se le concedieron honoros de Auditor de Guerra.

1862. Abogado fiscal tercero de la Audiencia de la Coruña.

31 Marzo 1863. Se le declararon años de servicios los seis anteriores.

24 Marzo 1865. Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Coruña.

21 Noviembre 1865. Teniente fiscal segundo de la misma Audiencia.

6 Marzo 1857. Teniente fiscal primero de la misma.

26 Abril 1858. Teniente fiscal primero de id.

7 Octubre 1861. Consejero de Administración de Puerto-Rico.

8 Marzo 1867. Consejero de Administración en la isla de Cuba.

4 Junio 1867. Magistrado de la Audiencia de la Habana.

19 Marzo 1868. Magistrado en comisión de la Audiencia de Puerto-Rico.

1. Noviembre id. Magistrado de la Habana.

24 Agosto id. Se le concedió la Encomienda de Carlos III.

Notas del expediente.

No constan apercibimientos ni correcciones.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. José Pascasio Escorizaga.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones requeridas para el cargo que desempeña.

Madrid 16 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Vicente Romero y Giron.

Don Juan N. Undavate,
Magistrado de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana. Nombrado en 41 de Noviembre de 1868, habiendo tomado posesión en 23 de Febrero de 1869.

Antecedentes.

1849. Abogado.

23 Junio 1851 á 13 Enero 1853. Sirvió destinos sueltos en la Administración de Hacienda.

13 Enero 1855. Promotor fiscal de Hacienda en Madrid.

16 Abril 1856. Oficial cuarto en la Asesoría del Ministerio de Hacienda, en cuya dependencia continuó ocupando algunos ascensos hasta 27 de Junio de 1864 en que fuó nombrado Alcalde mayor de ascenso en Cagüas.

7 Marzo 1865. Alcalde mayor de término en San Juan de Puerto-Rico.

16 Octubre 1866. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

11 Noviembre 1868. Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Notas del expediente.

Sólo en un pleito civil que sentenció siendo Alcalde mayor fué condenado en costas por haberse declarado la nulidad de lo actuado.

Ponente de la Comisión.—Excmo. Sr. D. Cristina Martos, y por su ausencia el Ilmo. Sr. D. Vicente Romero y Giron.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que desempeña.

Madrid 10 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Vicente Romero y Giron.

Don Manuel Antonio Palacio,
Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe, nombrado por decreto de 1.º de Mayo de 1869.

Antecedentes.

1818. Nació en la villa de Santa Clara (isla de Cuba).

1844. Abogado.

21 Febrero 1845. Asesor de la Tenencia de Gobernación de Sagua la Grande.

21 Agosto 1855. Alcalde mayor de Sagua la Grande, trasladado en

3 Noviembre 1857 á Bayamo, por haber contraido matrimonio en aquél punto.

28 id. Trasladado á Villacarraca.

19 Enero 1861. Alcalde mayor de ascenso en Cádiz.

28 Agosto 1863 á la Oeste en Puerto-Príncipe.

19 Abril 1865. Alcalde mayor de término en Puerto-Príncipe, trasladado en

16 Agosto id. á la de Jesús en la Habana.

19 Marzo 1868. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

14 Diciembre id. Cesante.

4 Mayo 1869. Presidente de Sala en Puerto-Príncipe.

Notas del expediente.

Habiendo solicitado su relevo de la Asesoría de gobierno de Sagua la Grande por motivos de salud, acudieron los vecinos en representación al Gobierno superior para que no se accediese á ello. La Audiencia le manifestó en dos ocasiones el agrado con que había visto su celo e inteligencia, pericia y noble entusiasmo por la buena administración de justicia. Desempeñó entonces varias comisiones, recibiendo honoríficos testimonios de sus Jefes. Como Alcalde mayor la Audiencia le manifestó ser el único que remitía con puntualidad y esmero laudables los estados y cuentas prevenidas en el real decreto de 10 de Febrero de 1854. Habiendo desempeñado en comisión la Alcalda mayor de Matanzas, el Gobernador militar le ofició al dejarla que quedaba de su notoriedad y honrosa memoria en el vecindario. Los ascensos como Alcalde mayor le fueron otorgados á propuesta de la Audiencia y Capitán general, que en repetidas ocasiones manifestaron que este interesado había prestado distinguidos servicios en el desempeño de sus cargos. El Regente en 26 de Marzo de 1865 le propuso para un a recompensa especial entre los de su clase. Sólo tres aper-

cibimientos sencillos se le hicieron mientras fué Alcalde mayor.

Ponente de la Comisión.—Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que desempeña.

Ponente de la Comisión.—Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado.

Acuerdo por unanimidad.

Que se proponga al Excmo. Sr. Ministro la conveniencia de reiterar al de Estado la propuesta de condonación pendiente á favor de D. Manuel Antonio Palacio.

Madrid 10 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Buenaventura Alvarado.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Prudencio Hechavarria y Cisneros,

Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, nombrado en 10 de Junio de 1869.

Antecedentes.

3 Noviembre 1848. Asesor sustituto de Hacienda en ausencias y enfermedades.

25 Octubre 1849. Asesor propietario.

4 Noviembre 1850. Juez especial de Hacienda de la Habana.

14 Febrero 1855. Consejero de la Sección de los Contenciosos del Consejo de Administración de la isla de Cuba.

3 Octubre 1866. Magistrado de la Audiencia de Grana.

19 Marzo 1868. Magistrado de la Habana.

30 Noviembre 1868. Cesante.

27 Marzo 1869. Repuesto en la Audiencia de la Habana.

10 Junio 1869. Presidente de Sala de la misma Audiencia de la Habana.

Notas del expediente.

En este expediente consta que ha desempeñado comisiones delicadas en los Juzgados ordinarios y en los especiales del Patrimonio, la Marina y Hacienda. En 1843 hizo oposición a una de las Relatorías de aquella Audiencia, y para la provisión de la Junta superior de apercibimientos de los Juzgados de Artillería é Ingenieros fué propuesto en primer lugar por los Generales Subinspectores de dichas armas: apoyándose en estos méritos solicitó un destino análogo al de Asesor de la Intendencia de Cuba en la Península; y pasada su instancia á informe del Consejo Real, la Sección de Gracia y Justicia manifestó, teniendo presente el art. 64 de la Ordenanza general de Intendentes de Indias de 23 de Septiembre de 1803, que cumplidos que sean los seis años de servicios en el mencionado cargo tendrá la opción que el mismo artículo declara á los que se hallan en tal caso para ser preferidos en las propuestas para plazas de Magistrados.

Ponente de la Comisión.—Excmo. Sr. D. José María Fernandez de la Hoz.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el puesto que desempeña.

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, José María Fernandez de la Hoz.—El Secretario, Vicente Romero Giron.

D. Miguel Alvarez Mir,
Magistrado de la Audiencia de la Habana, nombrado en 4 de Junio de 1867, habiendo tomado posesión en 10 de Julio siguiente.

Antecedentes.

1844. Nació en Santa María de Arenys de Mar.

1854. Abogado.

1858. Fiscal interino del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia.

1860. Fiscal en propiedad.

En id. se le concedieron honoros de Auditor de Guerra.

1862. Abogado fiscal tercero de la Audiencia de la Coruña.

31 Marzo 1863. Se le declararon años de servicios los seis anteriores.

24 Marzo 1865. Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Coruña.

21 Noviembre 1865. Teniente fiscal segundo de la misma Audiencia.

6 Marzo 1857. Teniente fiscal primero de la misma.

26 Abril 1858. Teniente fiscal primero de id.

7 Octubre 1861. Consejero de Administración de Puerto-Rico.

8 Marzo 1867. Consejero de Administración en la isla de Cuba.

4 Junio 1867. Magistrado de la Audiencia de la Habana.

19 Marzo 1868. Magistrado en comisión de la Audiencia de Puerto-Rico.

1. Noviembre id. Magistrado de la Habana.

24 Agosto id. Se le concedió la Encomienda de Carlos III.

Notas del expediente.

No constan apercibimientos ni correcciones.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. José Pascasio Escorizaga.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que desempeña.

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, J. de Escorizaga.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Juan N. Undavate,
Magistrado de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana. Nombrado en 41 de Noviembre de 1868, habiendo tomado posesión en 23 de Febrero de 1869.

Antecedentes.

1849. Abogado.

23 Junio

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Teodoro Guerrero, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Garelli, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Garelli, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Gabriel Estrella, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Rovira, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Rovira, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Primo de Rivera, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

ÓRDENES.

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Godínez y Estéban, Alcalde mayor de Zamboales, en las Islas Filipinas.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.

BECERRA.

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Pérez Romero, Alcalde mayor de término de Manila.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.

BECERRA.

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Laureano Fernández Cuevas, Alcalde mayor del distrito del Pilar, en la Habana.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.

BECERRA.

Acuerdo á que se refieren los anteriores decretos y órdenes.

COMISIÓN

PARA LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRDEN JUDICIAL EN ULTRAMAR.

D. Diego Borruso de la Bandera, Regente de la Audiencia de Puerto-Príncipe, nombrado en 1.º de Noviembre de 1868.

Antecedentes.

1804. Nació en Casarabonela.

1832. Abogado.

23 Octubre 1833. Promotor fiscal de Alora.

16 Diciembre 1837. Juez de Almadén.

7 Enero 1838. Juez del Campillo.

41 Junio 1844. Juez de Antequera.

24 Julio 1850. Cesante.

44 Enero 1851. Juez de Jaén.

3 Febrero 1851. Tomó posesión.

8 Diciembre 1851. Juez del distrito de la Alameda de Málaga.

5 Enero 1852. Posesión de este destino.

28 Octubre 1853. Juez del distrito del Norte de las aguas de Madrid.

25 Octubre 1854. Juez del distrito de la Audiencia.

15 Enero 1856. Oidor de la Audiencia de la Habana.

1.º Mayo 1859. Ministro suplente del Tribunal Supremo de Justicia y Marina.

4 Noviembre 1859. Cesante á petición suya.

13 Abril 1860. La Junta de Clases pasivas la reconoció 20 años, 9 meses y 9 días de servicios con derecho al haber anual de 40,000 reales.

1.º Noviembre 1868. Regente de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Notas del expediente.

En 1842 se le formó causa por sucesos ocurridos en Málaga en 1838, y consta que se fugó á Gibraltar. En 24 de Julio de 1850 fué declarado cesante por haberse ausentado sin autorización. La Junta de Jefes del Ministerio de Gracia y Justicia propuso su separación en 18 de Enero de 1853.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. Santiago Madrazo.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune los años de servicio para el cargo que ocupa; pero á juicio de la Comisión, no es conveniente su permanencia en el puesto que sirve.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Santiago Diego Madrazo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Eugenio Sánchez Fuentes, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 1.º de Mayo de 1869.

Antecedentes.

1826. Nació en Barcelona.

1848. Abogado.

En informe del Regente de la Habana de 30 de Noviembre de 1863 dice que, á pesar de sus buenas dotes, carece de la práctica necesaria, y propone su traslación á Málaga como punto de escasa importancia.

A virtud de declaración en una causa criminal, se procedió contra él por abusos; pero no resultando méritos, se sobreseyó por la Audiencia, declarando no le perjudicase su formación. Resultan dos certificaciones de las Salas de Justicia, fechas 10 y 13 de Diciembre de 1864, en las que se le condena en las costas y hace una previsión por faltas legales de sustanciación que indican ignorancia.

Notas del expediente.

No consta fó de bautismo, título de Abogado, descriptos anteriores al de Jefe de Negociado de Hacienda pública, correcciones ni apercibimientos.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. José Pascasio Escoriaza.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune los años de servicio para el cargo que ocupa; pero á juicio de la Comisión, no es conveniente su permanencia en el puesto que sirve.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Santiago Diego Madrazo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Eugenio Sánchez Fuentes, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 1.º de Mayo de 1869.

Antecedentes.

1826. Nació en Barcelona.

1848. Abogado.

En informe del Regente de la Audiencia de Puerto-Rico de 30 de Noviembre de 1863 dice que, á pesar de sus buenas dotes, carece de la práctica necesaria, y propone su traslación á Málaga como punto de escasa importancia.

A virtud de declaración en una causa criminal, se procedió contra él por abusos; pero no resultando méritos, se sobreseyó por la Audiencia, declarando no le perjudicase su formación. Resultan dos certificaciones de las Salas de Justicia, fechas 10 y 13 de Diciembre de 1864, en las que se le condena en las costas y hace una previsión por faltas legales de sustanciación que indican ignorancia.

Notas del expediente.

No consta fó de bautismo, título de Abogado, descriptos anteriores al de Jefe de Negociado de Hacienda pública, correcciones ni apercibimientos.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. José Pascasio Escoriaza.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune los años de servicio para el cargo que ocupa; pero á juicio de la Comisión, no es conveniente su permanencia en el puesto que sirve.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Santiago Diego Madrazo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Eugenio Sánchez Fuentes, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 1.º de Mayo de 1869.

Antecedentes.

1826. Nació en Barcelona.

1848. Abogado.

En informe del Regente de la Audiencia de Puerto-Rico de 30 de Noviembre de 1863 dice que, á pesar de sus buenas dotes, carece de la práctica necesaria, y propone su traslación á Málaga como punto de escasa importancia.

A virtud de declaración en una causa criminal, se procedió contra él por abusos; pero no resultando méritos, se sobreseyó por la Audiencia, declarando no le perjudicase su formación. Resultan dos certificaciones de las Salas de Justicia, fechas 10 y 13 de Diciembre de 1864, en las que se le condena en las costas y hace una previsión por faltas legales de sustanciación que indican ignorancia.

Notas del expediente.

No consta fó de bautismo, título de Abogado, descriptos anteriores al de Jefe de Negociado de Hacienda pública, correcciones ni apercibimientos.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. José Pascasio Escoriaza.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune los años de servicio para el cargo que ocupa; pero á juicio de la Comisión, no es conveniente su permanencia en el puesto que sirve.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Santiago Diego Madrazo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Eugenio Sánchez Fuentes, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 1.º de Mayo de 1869.

Antecedentes.

1826. Nació en Barcelona.

1848. Abogado.

En informe del Regente de la Audiencia de Puerto-Rico de 30 de Noviembre de 1863 dice que, á pesar de sus buenas dotes, carece de la práctica necesaria, y propone su traslación á Málaga como punto de escasa importancia.

A virtud de declaración en una causa criminal, se procedió contra él por abusos; pero no resultando méritos, se sobreseyó por la Audiencia, declarando no le perjudicase su formación. Resultan dos certificaciones de las Salas de Justicia, fechas 10 y 13 de Diciembre de 1864, en las que se le condena en las costas y hace una previsión por faltas legales de sustanciación que indican ignorancia.

Notas del expediente.

No consta fó de bautismo, título de Abogado, descriptos anteriores al de Jefe de Negociado de Hacienda pública, correcciones ni apercibimientos.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. José Pascasio Escoriaza.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune los años de servicio para el cargo que ocupa; pero á juicio de la Comisión, no es conveniente su permanencia en el puesto que sirve.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Santiago Diego Madrazo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Eugenio Sánchez Fuentes, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 1.º de Mayo de 1869.

Antecedentes.

1826. Nació en Barcelona.

1848. Abogado.

En informe del Regente de la Audiencia de Puerto-Rico de 30 de Noviembre de 1863 dice que, á pesar de sus buenas dotes, carece de la práctica necesaria, y propone su traslación á Málaga como punto de escasa importancia.

A virtud de declaración en una causa criminal, se procedió contra él por abusos; pero no resultando méritos, se sobreseyó por la Audiencia, declarando no le perjudicase su formación. Resultan dos certificaciones de las Salas de Justicia, fechas 10 y 13 de Diciembre de 1864, en las que se le condena en las costas y hace una previsión por faltas legales de sustanciación que indican ignorancia.

Antecedentes.

6 Octubre 1861. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Rico, diciéndose en el decreto que era Fiscal de aquél Juzgado de Marina.

28 Marzo 1863. Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

22 Octubre 1867. Teniente fiscal primero de la misma Audiencia.

Notas del expediente.

No constan fó de bautismo, título de Abogado, nombramientos anteriores al de Teniente fiscal de Puerto-Rico, correcciones ni apercibimientos.

PONENTE DE LA COMISIÓN.—Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que ocupa.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Buenaventura Alvarado.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. José María Valverde, Teniente fiscal primero de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 23 de Noviembre de 1867, habiendo tomado posesión en 23 de Diciembre del citado año.

Antecedentes.

1832. Nació en Sevilla.

28 Agosto 1854. Abogado.

3 Enero 1855. Incorporado al Colegio de Sevilla.

10 Febrero 1856. Catedrático interino de Derecho penal en la Universidad literaria de la misma.

20 Agosto 1860. Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Baracosa.

19 Enero 1861. Promotor fiscal de San Antonio.

2 Marzo id. Tomó posesión.

24 Abril 1862. Promotor fiscal de Cárdenas.

29 Julio id. Posesión de dicho cargo.

28 Agosto 1864. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Rico.

11 Noviembre id. Tomó posesión.

23 Noviembre 1867. Teniente fiscal primero de la misma Audiencia.

Notas del expediente.

Ha prestado otros varios servicios y desempeñado comisiones, sin que se le haya impuesto corrección ninguna.

PONENTE DE LA COMISIÓN.—Sr. D. Luis Antonio Becerra.

Acuerdos a que se refieren los anteriores decretos y órdenes.

COMISIÓN

PARA LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRDEN JUDICIAL EN ULTRAMAR.

D. José Nicolás de Salas y Azara, Fiscal de la Audiencia de la Habana, nombrado en 10 de Junio de 1869, habiendo tomado posesión en 5 de Julio siguiente.

Antecedentes.

9 Febrero 1823. Nació en San Esteban de Litera.

14 Setiembre 1843. Abogado.

9 Mayo 1848. Agregado sexto en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Barcelona.

9 Febrero 1849. Agregado quinto en la misma Universidad.

22 Setiembre 1850. Cesante por supresión de dicha clase.

9 Abril 1853. Oficial de la Administración civil en el Gobierno de Madrid.

30 Mayo 1853. Toma de posesión.

4º Setiembre 1854. Oficial tercero segundo del mismo.

5 Noviembre 1856. Oficial primero segundo.

12 Setiembre 1858. Jefe de la Sección de Fomento del referido Gobierno.

12 Junio 1859. Jefe de Fomento de la provincia de Madrid.

4 Mayo 1862. Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento.

29 Marzo 1864. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

19 Mayo id. Posesión de este cargo.

8 Diciembre 1866. Presidente de la Sala segunda de la misma Audiencia.

3 Enero 1867. Toma de posesión.

13 Enero 1867. Magistrado de la Sala primera de la Habana.

4 Mayo 1869. Presidente de Sala de la misma.

10 Junio 1869. Fiscal de dicha Audiencia.

Notas del expediente.

Ha prestado otros varios servicios y desempeñado comisiones, sin que se le haya impuesto corrección ninguna.

PONENTE DE LA COMISIÓN.—Sr. D. Luis Antonio Becerra.

Acuerdo por unanimidad.

Que no reune las condiciones para el cargo que ocupa.

Madrid 23 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Luis A. Becerra.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. José Escrivá y Barrero, Fiscal en comisión de la Audiencia de Manila, nombrado en 4 de Noviembre de 1868, habiendo tomado posesión en 14 de Enero del año siguiente.

Antecedentes.

1833. Nació en Sevilla.

6 Octubre 1856. Abogado.

En Enero 1857. Incorporado al Colegio de Sevilla.

20 Noviembre 1860. Teniente fiscal de la Audiencia de Manila.

2 Mayo 1861. Posesión de este cargo.

31 Agosto 1863. Teniente fiscal primero de la misma Audiencia.

31 Octubre 1863. Posesión de dicho cargo.

4 Noviembre id. Fiscal interino por ausencia del propietario.

2 Mayo 1863. Magistrado de la Audiencia de Manila.

24 Enero 1865. Tomó posesión.

3 Noviembre id. Presidente de la Sala primera de dicha Audiencia.

9 Enero 1867. Posesión de este cargo.

4 Noviembre 1868. Fiscal en comisión de la misma.

14 Enero 1869. Tomó posesión.

Notas del expediente.

Durante el tiempo que sirvió la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Manila desempeñó varias comisiones, unas propias del Ministerio fiscal y otras de indole gubernativa. Sus informes son favorables por su inteligencia, aplicación y probidad.

No constan correcciones ni apercibimientos.

PONENTE DE LA COMISIÓN.—Sr. D. Eduardo López Pelegrín.

Acuerdo por unanimidad.

Que no reune las condiciones para el cargo que desempeña.

Madrid 23 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, D. J. Escrivá y Giron.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Antonio Vivencio del Rosario, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila, nombrado en 24 de Agosto de 1867.

Antecedentes.

4828. Nació en Manila.

1833. Abogado.

17 Diciembre 1853. Confirmación en el oficio de Escrivá de Cámara del Juzgado de bienes de difuntos de Manila.

22 Abril 1858. Promotor fiscal de Tondo.

22 Setiembre 1860. Alcalde mayor de Bohol.

23 Enero 1867. Tomó posesión.

24 Agosto id. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Manila.

Notas del expediente.

El Regente de la Audiencia de Manila le recomendó una instancia solicitando una Relatoría ó Promotoría fiscal de la misma Audiencia. No consta el título de Licenciado en Derecho, apercibimientos ni correcciones.

PONENTE DE LA COMISIÓN.—Sr. D. José Pascasio Escrivá.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones para el cargo que ocupa.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, Eduardo López Pelegrín.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Antonio Fernández Cañete, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila, nombrado en 23 de Mayo de 1868, habiendo tomado posesión en 20 de Agosto del mismo.

Antecedentes.

4834. Nació en Córdoba.

1839. Abogado.

17 Setiembre 1862. Promotor fiscal de Cebú.

23 Junio 1863. Promotor fiscal de la Alcaldía mayor tercera de Manila.

5 Enero 1864. Alcalde mayor de Zamboanga.

4 Junio id. Tomó posesión.

5 Mayo 1865. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Manila.

23 Mayo 1868. Teniente fiscal primero de la misma Audiencia.

Notas del expediente.

Ejerció la Abogacía dos años: entró á desempeñar varias plazas de Teniente fiscal de la Audiencia de Manila sin previo nombramiento.

En 19 de Febrero de 1864 se desaprobó la propuesta que para servir en comisión una de las Tenencias fiscales de dicha Audiencia hizo el Gobernador superior civil á inscripción del Fiscal, considerando que en aquella fecha no habría llegado á Filipinas el nombramiento de Alcalde mayor de Zamboanga. En 15 de Diciembre de 1866 se le significó para la Encomienda de Isabel la Católica, ó cuando menos para la cruz de Caballero de Cárdenas III, en virtud de la recomendación de méritos y servicios hecha por el Gobernador civil. No consta el nombramiento de Fiscal de Hacienda de la Intendencia de Filipinas, que sirvió á la vez que el de Promotor fiscal de Cebú, apercibimientos ni correcciones.

PONENTE DE LA COMISIÓN.—Sr. D. José Pascasio Escrivá.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones para el cargo que ocupa.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—V. B.—José María Fernández de la Hoz.—El Ponente, D. J. Escrivá y Giron.

D. Vicente Fernández Vázquez, Teniente fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana, nombrado en 19 de Noviembre de 1868.

Antecedentes.

4834. Nació en Córdoba.

1839. Abogado.

17 Setiembre 1862. Promotor fiscal de Cebú.

23 Junio 1863. Promotor fiscal de la Alcaldía mayor tercera de Manila.

5 Enero 1864. Alcalde mayor de Zamboanga.

4 Junio id. Tomó posesión.

5 Mayo 1865. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Manila.

23 Mayo 1868. Teniente fiscal primero de la misma Audiencia.

Notas del expediente.

No consta la fecha de su nacimiento ni su título de Abogado; pero de certificación librada por el Secretario del Colegio de Abogados de Madrid resulta que en 14 de Noviembre de 1862 fué admitido en el referido Colegio.

Por el Juzgado de Buenavista de esta capital se libró un expediente para retenerse la mitad del sueldo á fin de satisfacer á D. Angel Villalobos las cantidades que reclamaba en un pleito de cuentas pendiente con D. José de Salas Gil, propietario del periódico *La Razón Española*, de que Sava había sido Director. Habiendo sufrido extravío dicho expediente, se instruyeron diligencias en averiguación de si habría podido contribuir á ello él, y no aparecieron méritos para sopesarlo.

PONENTE DE LA COMISIÓN.—Sr. D. José Pascasio Escrivá.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que por clasificación le corresponda, á D. José Escrivá y Barrero, Fiscal en comisión de la Audiencia de Manila.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

ÓRDENES.

S. A. El Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Vicente Fernández Vázquez, Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.

BECERRA.

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Diciembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Abrió la sesión á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carrascal, fué aprobada después de haber manifestado el Sr. Muñoz Bueno que habiendo tomado parte en la votación de ayer no aparece en la Gaceta, y si un Sr. Martínez Ploves.

RECTIFICACION.

En el decreto de 4 del actual, publicado en la Gaceta del siguiente día, nombrando Vocales de la Comisión consultiva de las